



NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE MARZO DE 2020.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJ6-09291	ELISEO CABRERA LEAL en calidad de apoderado de JULIO CESAR ÁLVAREZ VEGA (titular minero)	Resolución VSC No. 001629	23/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO APLICA	NO APLICA

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR



919

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 001629

(23 DIC 2016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-66 DEL 30 DE ENERO DE 2014 QUE DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJ6-09291"

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre-03 de 2011, y las Resoluciones 18.0876 del 7 de junio de 2012, 9.1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1045 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2008, entre el INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores GILBERTO DAZA ARAGÓN Y JULIO CESAR ALVAREZ VEGA, se suscribió el Contrato de Concesión No. HJ6 – 09291, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios del PASO y VALLEDUPAR, departamento del CESAR, en un área de 456 Hectáreas y 1008 Metros cuadrados y una duración de (30) años contados a partir del 26 de febrero de 2008 fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional. (Folios 33-42).

Mediante Resolución VSC No. 66 de 30 de enero de 2014, notificada mediante edicto No. 037 fijado por el término de cinco (5) hábiles, contados a partir del día doce (12) de agosto de 2014 a las ocho de la mañana y desfilado el día diecinueve (19) de agosto de 2014 a las cinco (5) p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día 26 de agosto de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de mayo de 2016, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HJ6-09291. (Folios 281-284)

A través de escrito radicado bajo el No. 20165510228572 de 15 de julio de 2016, el señor ELISEO CABRERA LEAL, actuando en calidad de apoderado del señor JULIO CESAR ALVAREZ VEGA, cofilular del Contrato de Concesión No. HJ6 – 0929, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución VSC-66 de 30 de enero de 2014, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJ6-09291.** (Folios 281-284).

Al respecto, señor ELISEO CABRERA LEAL, actuando en calidad de apoderado del señor JULIO CESAR ALVAREZ VEGA, cofilular del Contrato de Concesión No. HJ6 – 0929, argumentó en su solicitud de Revocatoria Directa lo transcrito a continuación:

"1. SUSTENTACION DEL RECURSO

- 1.1. *Se presenta solicitud de revocatoria directa, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha agotado la vía gubernativa dentro del proceso que declaró la caducidad dentro del título minero*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC-66 DEL 30 DE ENERO DE 2014 QUE DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION HJ6-09291"

HJ6-09291, ya que contra la resolución VSC-66 del 30 de enero de 2014, a la fecha no se ha presentado recurso alguno, así las cosas y teniendo en cuenta que con la expedición de la ya referida resolución que declaró la caducidad a mi poderdante se le está ocasionando un agravio injustificado, ya que tal como se plasmó en la relación de los hechos, no era posible que pudiera atender las obligaciones del título minero HJ6-09291, y mucho menos era posible el que mi cliente se acercara a radicar una solicitud de suspensión, ya que como se manifestó en el oficio radicado No. 20169060004832 de 08 de marzo de 2016, y se aportaron las pruebas de los problemas de seguridad que en ese momento la señora madre y toda la familia inclusive mi cliente, estaban atravesando, hasta el punto que hubo la necesidad de abandonar el país para poder salvaguardar la vida, y no entiendo porque la autoridad minera, si están probados y demostrados los hechos constitutivos de la fuerza mayor no la reconoce y por el contrario se limitó a manifestar que no se solicitó la suspensión y probar los hechos que la constituyen, sin entender cuáles hechos quiere que se le demuestre, si se aporó todas las pruebas y certificaciones dadas por la misma policía Nacional, en este orden de ideas me permito citar lo manifestado por la corte constitucional en sentencia T-94 de 2003, respecto de la valoración probatoria ha dicho:

"Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P. por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

Por otra parte, y dentro del mismo oficio de respuesta por parte del punto de atención Regional Valledupar se manifestó, dentro del título minero HFM-122 en la cual la titular es la señora SABEL CRISTINA VEGA, madre de mi defendido, se interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo que rechazó la solicitud de cesión de derechos, y que este acto será resuelto por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, esto lo traigo a colación para manifestar que el producto de las circunstancias de seguridad arriba expuesta y antes de mi defendido y su grupo familiar salieran del país, se realizó y se presentó las cesiones de derechos de los títulos que en su momento teníamos concesionados, los cuales ahora que se retornó al país encontramos que estas fueron rechazadas y peor aún caducadas ocasionándome un daño ya que me están generando una inhabilidad, y lo más grave sin resolver el recurso de reposición que se interpuso.

En relación con la inhabilidad la Corte Constitucional en la sentencia C-229 de 2003, dice "Sin duda, el objetivo de adecuar las inhabilidades e incompatibilidades en materia de contratación estatal a las particularidades de la actividad minera resulta aceptable constitucionalmente. Sin embargo, para lograr este objetivo el legislador no puede delegar en el funcionario competente la evaluación de su pertinencia, sino que, por el contrario, debe fijarlas directamente. En particular, porque al imponer inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el estado, el legislador está estableciendo límites a libertad económica y a la iniciativa privada y como tales, deben estar precisados en la Ley (C.N. arts. 150, 21 y 333 incisos 1, 4 y 5).

Aceptar que un funcionario de la administración puede juzgar la pertinencia de las restricciones a la libertad económica, implica otorgarle un amplio margen para determinar que circunstancias le impiden a un particular contratar con el estado. Con ello, el funcionario también estaría valorando implícitamente la medida en que los objetivos que se deben cumplir mediante la contratación estatal en el campo minero justifican una restricción a la libertad económica, en ausencia de una definición previa por parte del legislador. Sin embargo, esta es una función que no corresponde a la administración. Es el legislador, y no el funcionario de la administración, a quien compete valorar si cada uno de los objetivos que se persiguen con las diferentes inhabilidades e incompatibilidades debe fijarlas el legislador directamente, sin que sea posible que delegue esta función en cabeza de los funcionarios administrativos.

Con todo, declarar la inexistencia de la expresión demandada significaría restringir el ámbito de la libertad contractual de los particulares, desconociendo la voluntad garantistas del legislador. Por lo tanto, para preservar la voluntad legislativa, y a la vez racionalizar el ámbito de discrecionalidad administrativa en la aplicación de las incompatibilidades, al contexto específico de la actividad minera, es necesario que la Corte condicione la exigibilidad de la expresión demandada. Por lo tanto, debe entenderse las inhabilidades e incompatibilidades consagradas

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-66 DEL 30 DE ENERO DE 2014 QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJ6-09291".

en la ley 80 de 1993, solo serán pertinentes en la medida en que no resulten contrarias o impidan la aplicación de alguna de las disposiciones consagradas en el código de minas" (las negritas son mías).

Ahora bien, es importante que las delegadas, una vez declarada la inhabilidad, determinen la existencia o no de la justa causa, de acuerdo con la valoración que realicen de las pruebas que alleguen los interesados al interponer los recursos de la vía gubernativa y sus análisis frente a las causales eximentes de responsabilidad.

Conforme al expresado, no resultaría equitativo la aplicación de una medida de esta naturaleza, si se tiene en cuenta que existe una justa causa para que mi mandante no se presentara ante la entidad concedente a presentar solicitud de suspensión y mucho menos de estar pendiente de las obligaciones del título minero, dado que se encontraba en gran riesgo la integridad física y lo más importante la vida misma, pero además porque se suscribieron los contratos para la cesión de los derechos mineros que me fueron concesionados.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la causa para no presentarme a radicar una solicitud de suspensión y no dar cumplimiento con las obligaciones del contrato, no constituye una conducta predeterminada que induzca al funcionario administrativo a concluir que no exista voluntad de mi parte para atender estos llamados y cumplimientos tan es así, que no mi poderante a estas alturas que regreso al país se encuentra con estas situaciones que a la fecha lo están perjudicando. Por ende deberá darse cumplimiento a lo ordenado por la corte constitucional en la sentencia C-229 de 2003, expediente D-4246, como quiera que una decisión de esta naturaleza, abiertamente contradice los objetivos de interés público previsto del estatuto minero que son fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal lo cual redunda en el fortalecimiento económico y social del país, según las voces del artículo 1 de la ley 685 de 2001.

No obstante lo anterior, resulta pertinente recordar que a la luz de la constitución de 1991, Colombia se erige como un estado social de derecho, democrático, participativo, pluralista, fundado en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, donde la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del que emana el poder público, en el cual las normas constitucionales imperan en el ordenamiento jurídico donde el estado reconoce sin discriminación alguna los derechos inalienables de la persona y proclama entre sus fines esenciales servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta magna y asegurar la convivencia pacífica y de vigencia de un orden justo, donde las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares.

Así pues que, teniendo en cuenta que la remisión a las normas de contratación estatal respecto a la aplicación de las inhabilidades previstas en el artículo 21 de la ley 685 de 2001, solo serán pertinentes en la medida en que no resulten contrarias o impidan la aplicación de algunas de las disposiciones consagradas en el código de minas, respetuosamente solicito se revoque en todas sus partes la resolución No. VSC-66 del 30 de enero de 2014, como quiera que están más que probados los hechos que fueron constitutivos de la fuerza mayor, puesto que existe una justa causa eximente de responsabilidad, la cual quedó claramente demostrada y sustentada en el presente recurso.

Por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, se concluye, que no existe razón alguna para que esa entidad no revoque la resolución VSC-66 de 30 de enero de 2014, toda vez que existe una causa de justificación probada y demostrado sobre la fuerza mayor que poseía mi cliente para poder atender las obligaciones del contrato.

(...)

1.2.

PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Revocar en su totalidad la Resolución No. VSC-66 del 30 de enero de 2014, por medio de la cual se declaró la caducidad Administrativa del Contrato de Concesión No. HJ6-09291.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC-66 DEL 30 DE ENERO DE 2014 QUE DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION HJ6-09291"

SEGUNDA: Se reconozca la fuerza mayor frente a mi cliente para poder atender las obligaciones del título minero.

TERCERA: Se tenga en cuenta, que en el área objeto de la concesión minera No. HJ6-09291, se declaró zona de restricción ambiental y no es posible obtener licencia ambiental para poder desarrollar una explotación minera, razón por la cual manifiesto que se me da la oportunidad de desistir del mencionado contrato y no se me sanciones con la inhabilidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 de la Ley 885 de 2001, el cual expresa:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

Así las cosas, para el caso en concreto se verificará que la revocatoria directa presentada en contra de la Resolución VSC-66 de 30 de enero de 2014 **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJ6-09291**, cumpla con lo establecido en la ley 1437 del 2011:

- "Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
 - 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
 - 3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona."*

Según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado, cuando es a solicitud de parte, que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas o, de oficio, cuando quien profiere el acto o su inmediato superior admite que el acto administrativo se subsume en una o más causales que allí se contemplan.

La solicitud de revocatoria directa presentada por el señor ELISEO CABRERA LEAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.232.983 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional No. 44.322 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor JULIO CESAR ALVAREZ VEGA, es improcedente según el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que reza: "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles. Ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial." De conformidad con lo anterior, es preciso informar que la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo cuyo término de caducidad ya opero, la convierte en improcedente, toda vez que la misma busca salvaguardar el ordenamiento jurídico, en el sentido de que no se podría revivir la discusión sobre una situación jurídica ya consolidada por el transcurso del tiempo; tiempo que se concedió para que se controvirtiera la decisión plasmada en el acto, sin que el interesado hiciera uso de las herramientas que poseía para ello.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-66 DEL 30 DE ENERO DE 2014 QUE DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJ6-09291"

No obstante lo anterior y en aras de garantizar el derecho del titular dentro del contrato de concesión No. HJ6-09291, la autoridad minera recuerda lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula sexta numeral 6.15 del contrato que expresan:

"Artículo 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causas en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

"6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como congo superficialo, una suma equivalente a Un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato." (Negrilla fuera de texto).

Mediante Auto GTRV No. 0275 del 25 de julio de 2011, notificado a través de estado jurídico No. 036 de 28 de julio de 2011, se puso al titular incurso en las causales de caducidad contempladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo correspondiente al primer año de construcción y montaje, por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución GTRV No. 0155 del 21 de octubre de 2010 y bajo apremio de multa por la no presentación del FBM anual 2010 y para que presentara el PTO (136-138). Así mismo, el Auto GTRV No. 0309 del 28 de Mayo de 2012, notificado en estado jurídico No. 030 de 01 de julio de 2012, requirió bajo apremio de multa al titular para que allegara la corrección de la póliza minero ambiental, (folios 158-160). Concediendo respectivamente el plazo de quince (15) y treinta (30) días a partir del día siguiente a la notificación de los actos administrativos relacionados, tiempo que transcurrió sin que el titular diera cumplimiento a los mismos o presentara razón alguna para su incumplimiento.

Con relación a las múltiples solicitudes que argumenta el recurrente haber presentado ante la entidad minera, tenemos en primera medida que a través de radicado No. 20169060004832 de 08 de marzo de 2016, el señor JULIO CESAR ALVAREZ VEGA titular del contrato de concesión, presentó solicitud de renuncia de las áreas o títulos, siendo estas de restitución minera en áreas de reserva forestal o parques nacionales; a la misma, se le dio respuesta mediante oficio radicado 20169060003941 de 09 de marzo de 2016.

Ahora bien, con relación a la solicitud de suspensión de obligaciones que menciona el recurrente, es del caso precisar, que si en su momento al presentarse las circunstancias de hecho constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que alega el recurrente, no se presentó ante la entidad escrito que diera conocimiento del mismo, mal podría la entidad entrar a pronunciarse sobre unas condiciones que son exclusivas del titular minero y que al momento en que decide presentarla acompañado de la solicitud de traslado de expedientes a sede central mediante radicados No. 20165510180162 de 08 de junio de 2016, No. 20165510224362 de 14 de julio de 2016, dando en su debida forma contestación a través de los oficios radicados No. 20169060010811 de 21 de junio de 2016, No. 20169060013321 de 25 de julio de 2016. Sea el caso aclarar que al momento de su presentación ya se había caducado el título minero a través de la resolución VSC-No. 66 de 30 de enero de 2014.

Así las cosas vemos como se cumplió con el procedimiento estatuido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, dando de esta forma a los titulares la oportunidad de presentarse para hacer efectivo sus derechos a la defensa, y no lo hicieron.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-66 DEL 30 DE ENERO DE 2014 QUE DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION HJ6-09291"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VSC-66 de 30 de enero de 2014, presentada por el señor ELISEO CABRERA LEAL en su calidad de apoderado del señor JULIO CESAR ALVAREZ VEGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NO ACEPTAR LOS ARGUMENTOS presentados por el señor ELISEO CABRERA LEAL, en su calidad de apoderado del señor JULIO CESAR ALVAREZ VEGA, cotitular del contrato de concesión No. HJ6-09291, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTICULO TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC-66 de 30 de enero de 2014, por medio de la cual se ordena la caducidad del contrato de concesión No. HJ6-09291, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor ELISEO CABRERA LEAL en su calidad de apoderado del señor JULIO CESAR ALVAREZ VEGA, titular del contrato de concesión No. HJ6-09291, de no ser posible la notificación personal súpase por aviso.

ARTICULO QUINTO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyecto: María Del Mar Martínez - Abogada PARV
Aprobó: Rafael Alcides Romero Quintana, Coordinador - PARV
Firmó: Liliana Núñez - Abogada VSC-ZN
Vz.Bor. Mansa Fernández Bedoya - Experto Grado 06 VSC-ZN

